

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2581.

**Proceso:** Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Incumplimiento del acuerdo de pago).  
**Radicación:** 2021-00279-00.  
**Insolvente:** José Nemesio Lerma Grueso.  
**Acreedores:** Bancoomeva S.A y otros.

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre el incumplimiento del acuerdo de pago formulado por el acreedor hipotecario Bancoomeva S.A, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor José Nemesio Lerma Grueso, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas

### I. ANTECEDENTES

1. El señor José Nemesio Lerma Grueso, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.469.353, actuando en nombre propio, solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, la admisión del trámite de negociación de deudas en los términos de la ley 1564 de 2012, aportando para tal fin una relación de acreedores y bienes el día 25 de agosto de 2015 (fl.15). Por encontrarse ajustando a derecho, el conciliador designado, Dr. Frank Eduin Hernández Mejía, determinó que el solicitante no ejerce la actividad de comercio y por ende su insolvencia debe tramitarse bajo las reglas de la ley 1564 de 2012. (Fl.21-26).
2. Es así como mediante providencia fechada del 31 de agosto de 2015 (fl.21), se admitió el proceso de Negociación de deudas del señor José Nemesio Lerma Grueso, impidiéndosele al deudor realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario relacionado con sus obligaciones.
3. En este sentido, con el objeto de discutir los pasivos y las propuestas de pago se suspendieron las audiencias fijadas para los días 30 de agosto de 2015, 15 de octubre de 2015, 29 de octubre de 2015, 10 de noviembre de 2015 y 25 de noviembre del mismo año. Posteriormente, mediante acta de conciliación No. 00093 de fecha 14 de diciembre de 2015, se aprobó un acuerdo de pago bajo las siguientes condiciones:

PLAZO DE GRACIA: Se solicita de SEIS (06) meses de plazo de gracia, a partir de la firma del presente acuerdo.

Además me comprometo a vender una propiedad, en un plazo no mayor a 06 meses, para cancelar a todos los acreedores en orden de prelación de crédito.

#### LA PROPUESTA DE PAGO PARA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Se cancelara:

- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a partir del día 14 de Julio de 2016 hasta el día 14 de Diciembre de 2016, en CINCO (5) cuotas, la suma mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00).
- BANCO COOMEVA, en caso de no vender la propiedad en el plazo pactado, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), a partir del día 14 de Enero de 2017 hasta completar las CINCUENTA Y CINCO (55) cuotas.
- BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, cartera vendida a SISTEMCOBRO S.A.S y BANCO CORPBANCA, cartera vendida a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., se les pagará en un plazo de CATORCE (14) cuotas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), a prorrata una vez finalice el crédito hipotecario.

Fragmentos tomados del folio No. 331 del expediente digital.

4. Mediante escritos allegados por el Municipio de Santiago de Cali, los días 24/04/2017 (fl.355) y 15/03/2018 (fl.359) se informó sobre el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del señor José Nemesio Lerma Grueso. No obstante, las referidas solicitudes fueron rechazadas por parte del centro de conciliación en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2677 de 2012.

5. Mediante escrito allegado por BANCOOMEVA S.A. el día 24/09/2020 (fl.380), se informó sobre el incumplimiento por parte del insolvente al acuerdo de pago, procediendo a cancelar la tarifa señalada por el Centro de Conciliación para la fijación de la audiencia de que trata el artículo 560 del CGP. (fl.386).

6. El día 11 de marzo de 2021, se realizó audiencia de reforma al acuerdo de pago, la cual se aplazó en virtud de la diferencia formulada por el acreedor hipotecario BANCOOMEVA S.A.

7. El día 15 de marzo de 2021 se sustentó la referida diferencia por parte del acreedor BANCOOMEVA S.A. El incumplimiento del acuerdo de pago se detalló por el acreedor hipotecario BANCOOMEVA S.A., así:

<p>BANCOOMEVA Nit. 900406150-5</p> <p><b>CERTIFICA:</b></p> <p>El (la) Señor(a): LERMA GRUESO JOSE NEMESIO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 16.469.535, registra en las bases de datos de Bancoomeva como deudor de la(s) obligación(es): Créditos Línea 80 vivienda No 749252900 y No 1035605700.</p> <p>Que de acuerdo al acta No 00093 del 14 de Diciembre 2015 celebrado en el centro de Conciliación Fundasolco, se realizó acuerdo de pago reconociendo un valor de capital a Bancoomeva de \$190.790.236 para pagar en 55 cuotas de \$3.500.000 a partir del 14 de Enero de 2017 y finalizando en Julio de 2021.</p> <p>A la fecha de emisión de ésta certificación el señor Jose Nemesio Lerma Grueso ha cancelado en forma No continua desde el 17 de Enero de 2017, 21 cuotas que suman un valor de \$74.659.244, siendo la última cuota la Número 21, pagada el día 12 de Marzo de 2020, por valor de \$3.500.000.</p> <p>Por lo tanto presenta una diferencia de 30 cuotas que suman un valor de \$100.340.756 respecto a lo pactado en el acuerdo, dado que a Febrero de 2021 debería encontrarse en la cuota 51 con un valor de \$175.000.000.</p>	<p><b>RECIBIDO</b> <b>26 FEB. 2021</b></p>
---	--

Fragmento tomado del folio No. 429 del expediente digital.

8. De la anterior controversia se le corrió traslado a los demás acreedores y al insolvente.

9. Ninguno de los acreedores restantes se pronunciaron al respecto.

10. Por su parte, el deudor manifestó que debido a su estado de salud (diagnóstico de cáncer) y la crisis derivada de la pandemia por Covid-19, no tuvo oportunidades laborales que le permitieran generar ingresos adicionales a los necesarios para cubrir la manutención de su familia. Por otro lado, refirió que no ha podido concretar la venta del inmueble.

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 560 del CGP:

**“Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de

*los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.*

*Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.*

*En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.*

*En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.*

*Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Despacho que la **única** condición a la que llegaron las partes, para el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor hipotecario Bancoomeva S.A, consistió en otorgarle al deudor un periodo de gracia por seis (6) meses comprendido entre el día 14/12/2015 y el 14/06/2016. Durante el referido término, el insolvente se comprometió a realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la venta de un bien inmueble para el pago de sus obligaciones.

En efecto, de **no** producirse la venta de la mentada propiedad en el plazo pactado, correspondía al señor José Nemesio Lerma Grueso cancelar a favor del acreedor Bancoomeva S.A., un total de 55 cuotas mensuales por valor de \$3.5000.000 M/CTE cada una, siendo exigible la primera de ellas a partir del día 14/01/2017.

Cumple precisar que, según certificación emitida por la entidad financiera Bancoomeva S.A (fl.429), el señor Lerma Grueso solo ha cancelado 21 cuotas de 55, reportándose como último pago el día 12 de marzo de 2020. Por otro lado, el deudor en escrito que describió el incumplimiento alegado, se limitó a explicar su actual estado salud y carencia de oportunidades laborales como consecuencia de la pandemia, razones por las cuales no ha dado cumplimiento al pago de las cuotas aludidas. Igualmente, informó que a la fecha no ha podido concretar la venta de la propiedad.

Así las cosas, no es posible considerar aquellas justificaciones como suficientes, habida cuenta que como ya se dijo, el acuerdo no contempló condición adicional alguna para el **no** pago de la mentada obligación, al paso que tampoco fueron refutadas la cuotas aducidas en mora por la entidad Bancoomeva S.A., como tampoco se explicaron las razones por las cuales no ha procedido con la venta de la propiedad, teniendo en cuenta que han pasado poco más de 5 años desde la

suscripción del acuerdo de pago. De ahí que ha de considerarse probado el incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispondrá la remisión de las presentes diligencias al conciliador para efectos de que se estudie la reforma del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali (Valle)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incumplimiento por parte del señor José Nemesio Lerma Grueso al acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la referencia, el cual tuvo lugar el pasado 14 de diciembre de 2015 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, por las razones señaladas anteriormente.

**SEGUNDO:** Para los fines del artículo 560 del CGP, **REMÍTASE** las presentes diligencias al conciliador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Valle Del Cauca - Cali

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 141 DE HOY 23-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774c713c841067f447252038306a86b8d4025fb3277aff8a4a0ee46b60a375**  
Documento generado en 22/09/2021 12:37:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2454.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00579-00.  
**Demandante:** Asociación Nacional de Comercio Exterior – Analdex.  
**Demandado:** Bernardo Daza Cruz y otro.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR – ANALDEX**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **BERNARDO DAZA CRUZ** y **LUZ CLARA DAZA DE ZANINOVICH**, para el cobro de un **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE ANALDEX Y BERNARDO DAZA CRUZ Y LUZ CLARA DAZA DE ZANINOVICH”** junto con **“OTRO SI N°1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR – ANALDEX Y BERNARDO DAZA CRUZ Y LUZ CLARA DAZA DE ZANINOVICH”**.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca inmersa se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación, los términos, así como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un acuerdo bilateral *-tal como acontece con el contrato de prestación de servicios-*, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las**

**suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la “*exceptio non adimpleti contractus*” que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone, “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Tenemos entonces que el documento aportado para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de prestación de servicios, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones. A continuación, se transcribe el contenido del acuerdo de marras:

**PRIMERA-: OBJETO:** El objeto del presente contrato, es la Asesoría que presta ANALDEX al CONTRATANTE para la realización de un estudio de prefactibilidad de una zona franca en la ciudad de Bugalagrande, en los siguientes tres aspectos: 1.)

**SÉGUNDA-: OBLIGACIONES DE ANALDEX:** Son obligaciones del ANALDEX, adicionales a las señaladas en el objeto de este contrato: 1) Poner al servicio de EL CONTRATANTE toda su experiencia y conocimiento para cumplir con la consultoría objeto de este contrato. 2) No divulgar, entregar o suministrar total o parcialmente, la información materia de este contrato sin el consentimiento escrito de EL CONTRATANTE, salvo a las autoridades que por efectos del trámite deban conocer de ella. 3) Designar un gerente encargado del proyecto, el cual será el interlocutor válido para todos los asuntos que devengan de este contrato

**TERCERA-: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** Son obligaciones de EL CONTRATANTE: 1) Suministrar la información veraz y oportuna requerida por ANALDEX para la realización de trabajos acordados. 2) Programar las reuniones requeridas por ANALDEX y garantizar la asistencia del personal convocado a ellas. 3) Realizar las actividades acordadas con ANALDEX dentro de los plazos programados. 4) En caso de requerirse, brindar los espacios y el personal necesario para la ejecución de la consultoría. 5) Cancelar de manera oportuna las obligaciones de pago establecidas en este Contrato.

Fragmento tomado del folio No. 5 del archivo No. 001.DemandaAnexos.

De lo anterior, se desprende que el contrato de prestación de servicios contempla la realización de un estudio de pre factibilidad de una zona franca en la ciudad de Bugalagrande (Valle); mismo que contiene una obligación **clara**, pues es evidente que en el instrumento consta que la parte demandada, contrató una consultoría y/o experticia con la sociedad demandante; es **expresa** pues la misma está materializada en un documento escrito que declara su existencia, por ser un documento auténtico; y en cuanto a ser **exigible**, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, ni deben existir actuaciones pendientes por realizar.

Por consiguiente, y en relación a dicha exigencia -es decir, frente a la exigibilidad-, ésta instancia en lo que respecta al **objeto** del contrato de prestación de servicios, observa que el extremo procesal activo se obligó a realizar una experticia sobre la viabilidad de incursionar en la prestación del servicio de zona franca por parte de los demandados, misma consultoría frente a la cual no se dijo nada sobre su realización y/o entrega.

Como viene de verse, siendo presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del contrato de prestación de servicios del cual solicita su ejecución, para el caso de que nos convoca, el ejecutante no acreditó el cumplimiento de tales prestaciones, pues nada dijo en su escrito de demanda sobre las resultas de la mentada consultoría. De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con

la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de prestación de servicios y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

En este punto, insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un “*acuerdo bilateral*”, donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso.

Finalmente, revisado en conjunto los documentos arrimados al plenario junto con las **pretensiones de la demanda**, se constata que ni el documento rotulado como “*propuesta de pago*” como tampoco la misiva denominada “*notificación de incumplimiento*”, **guardan relación expresa con la obligación principal derivada del contrato de prestación de servicios y otro sí**. Así las cosas, se advierte que la propuesta de pago hace alusión a una obligación indeterminada y, por otro lado, la notificación de incumplimiento se refiere a la factura No. FV-1804, razón por la cual tampoco de estos documentos es dable establecer una obligación clara, expresa y exigible que permita emitir una orden de aprehemio en los términos pretendidos por el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDWARD URBANO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**  
LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 141 DE HOY 23-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0dded17500cdbaf2a200ef306ed4a077920710eea1e0c1448ffc5b4b645fd**  
Documento generado en 22/09/2021 12:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>